



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Once (11) de Abril de Dos Mil Trece (2013)

Referencia: LESIVIDAD
Radicación No: 2012-0109-00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: GUILLERMO GARAY TORRES – LUIS FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ

Una vez realizado un examen de la actuación procesal llevada a cabo en el asunto, encuentra el Despacho que en escrito separado radicado con la demanda, la parte accionante allega solicitud de suspensión provisional. No obstante en el escrito se solicita la revocatoria de la Resolución No. 0193 de 2011 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del Certificado de Uso de Suelo No. CUS-LOTE 409/11 expedido el 12 de Diciembre de 2011 por la Oficina Asesora de Planeación".

De igual manera se encontró que la solicitud de decreto de la medida cautelar fue negada por intermedio del auto del 13 de diciembre de 2012, en el que también se dispuso la admisión de la demanda (Fls. 41 a 43).

Ahora bien, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo respecto del trámite de las medidas cautelares dispone:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, encuentra el Despacho que la actuación llevada a cabo en el asunto no se ajusta al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se corrió el respectivo traslado de la medida cautelar solicitada a la parte demandada.

En ese sentido, el artículo 140 del Estatuto Procesal Civil, aplicable al asunto por disposición del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 140

Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Al tenor de lo anterior, se encuentra que en el presente asunto la irregularidad advertida se configura además como una causal de nulidad, toda vez que al no permitírsele a la parte demandada controvertir sobre la solicitud de medida

Referencia: LESIVIDAD 2
Radicación No: 2012-0109-00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: GUILLERMO GARAY TORRES – LUIS FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ

cautelar, se omitió la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Aunado a lo expuesto, dilucida el Juzgado que de efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda tal y como en este se ordena, es decir con la negativa de la medida cautelar, habría una trasgresión al procedimiento de notificación del traslado de la medida cautelar, conforme lo preceptúa el inciso tercero del artículo 233 del CPACA, hecho que se enmarca dentro de la causal establecida en el numeral 4 del artículo 140 del CPC, toda vez que se ha dado un trámite diferente al proceso, lo que al tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 144 del C.P.C. constituye una irregularidad de naturaleza insaneable y por ende, el Juez debe proceder a declararla de oficio. (Art. 145 del CPC).

Por lo anterior, este Despacho procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

No obstante, en aras de garantizar los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad que deben efectuarse en las actuaciones administrativas, el Despacho procederá a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual se analizará la naturaleza del medio de control, los presupuestos del mismo y el contenido de la demanda y sus anexos.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Municipio de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, solicitó en su reforma a la demanda que se declare la nulidad de la Resolución No. 193 del 26 de diciembre de 2011, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del Certificado de Uso de Suelo No. CUS-LOTE 409/11, expedido el 12 de Diciembre de 2011 por la Asesora de Planeación Municipal.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto, que otorga un derecho al demandado, pero que se considera expedido en contravía de la Ley.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 155 y en el numeral 1º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues se trata de la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad Municipal, que fue expedido en Tunja, esto es, en jurisdicción de este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad la señora AMANDA VILLAMIL ECHEVERRIA, en su calidad de Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja. Otorga poder debidamente conferido al abogado GUSTAVO MANCIPE SAAVEDRA (Fl. 1).

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. 193 de fecha 26 de Diciembre de 2011 se señaló que contra la misma no procedía recurso alguno, de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 ibídem (fls. 26 a 35).

Referencia: LESIVIDAD 3
Radicación No: 2012-0109-00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: GUILLERMO GARAY TORRES – LUIS FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende la nulidad de un acto administrativo en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, según las previsiones del literal a) del numeral 1º del artículo 164 ibídem.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 1), se aportó copia del acto administrativo demandado (fl. 26 a 35) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De la Reforma de la demanda.

La parte demandante presentó reforma de la demanda visible a folios 53 a 54 del expediente, con el propósito de modificar las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio para fijaras de la siguiente manera:

"Que se declare la nulidad de la Resolución No. 193 de 26 de diciembre de 2011 'por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto en contra Del Certificado de Usa de Suelo No. CUS-LOTE 409/11 Expedido el 12 de Diciembre de 2011", expedida por la Oficina Asesora de Planeación', por cuanto la misma fue expedida sin el cumplimiento de requisitos legales violando lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja – Acuerdo 0014 de 2001" (Fl. 54).

Así las cosas teniendo en cuenta que el escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho accederá a reformar la demanda en cuanto a sus pretensiones, en los términos transcritos.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia desde el auto admisorio de la demanda inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda y la reforma de la demanda de nulidad, presentada por el MUNICIPIO DE TUNJA contra los señores GUILLERMO GARAY TORRES y LUIS FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los señores GUILLERMO GARAY TORRES y LUIS FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Referencia: LESIVIDAD 4
Radicación No: 2012-0109-00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: GUILLERMO GARAY TORRES - LUIS FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería al abogado GUSTAVO MANCIPE SAAVEDRA, como apoderado judicial del Municipio de Tunja, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


DIANA MARCELA GARCIA PACHECO
Juez



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO TUNJA
SECRETARIA

Hoy, 12 de Abril de 2013, la Jueza (a) del Juzgado,
notificó por estado N° 10 anterior providencia al Sr. (a)
Luis Felipe Quintero Hernandez
C.C. 19.291.969 domiciliado en Bogotá
Demandado
El Notario
Secretario (a)

